

Santiago, tres de diciembre de dos mil tres.

Vistos y teniendo presente,

1.- Lo resuelto por esta Comisión, mediante Resolución N° 527, de 26 de agosto de 1998, en cuanto que los **servicios de calibración de medidores**, por ser una actividad asociada a la prestación de los servicios de agua potable y de alcantarillado, deben ser ejecutados por la empresa a cargo de dichos servicios, por lo que al ser prestados sin competencia, y por ende, con características monopólicas, sus tarifas deben ser fijadas por la autoridad;

2.- La denuncia interpuesta por don Jaime Baytelman Wortsman, en representación de SDM Servicios de Direct Marketing Ltda., en contra de Aguas Andinas S.A., ante la Fiscalía Nacional Económica, en que da cuenta que ha facturado en reiteradas ocasiones consumos que no corresponderían a un local comercial como el de las características que ocupa la denunciante. Que ante la solicitud reiterada de verificar el funcionamiento del medidor de agua, las operadoras telefónicas de la denunciada han manifestado que el costo de revisar un medidor asciende a \$29.000.- pesos, esté o no descalibrado, es decir, independientemente de los resultados que arroje la revisión del medidor.

La denunciante expone que el costo de un medidor nuevo asciende en el mercado internacional a unos US \$ 14 dólares y en el mercado nacional no pasa de los \$20.000.- pesos, muy lejos del costo de revisarlo. Que el procedimiento de revisión no entrañaría el uso de ninguna tecnología ni sería un proceso complicado o dispendioso. Esta situación es calificada de abusiva por lo que solicita a la Fiscalía Nacional Económica investigar los hechos.

3.- La investigación iniciada por la Fiscalía Nacional Económica sobre la materia y en la cual solicitó los valores que los usuarios deben pagar por la revisión que Aguas Andinas S.A. realiza de un medidor de agua, se encuentre o no descalibrado, y el costo de un medidor de agua nuevo, tanto en el mercado internacional como en el nacional.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

Aguas Andinas S.A. informó respecto del **servicio de verificación de funcionamiento de medidores**, expresando los valores cobrados, los que oscilan desde los \$29.000.- pesos (15 mm. de diámetro, en Zona I) a \$77.000.- pesos (150 mm. de diámetro, Zona II). Por su parte, respecto del costo de un medidor nuevo, los valores oscilan desde \$16.500.- pesos (15 mm.) a \$387.340.- pesos (150 mm.), los que incluyen el Impuesto al Valor Agregado, de origen nacional.

La empresa informó además, que el cliente cancela el servicio de verificación, sólo si ha solicitado la verificación de funcionamiento y el resultado de la prueba indica que no estaría descalibrado, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa y legislación vigente.

4.- Lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Sanitarios respecto de la materia, según consta en su oficio N° 2264, de 13 de agosto de 2002:

4.1.- Que en cuanto al precio que cobra la concesionaria, Aguas Andinas S.A., por la prestación del **servicio de verificación o revisión de medidor**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que establece bases de procedimiento y normas a que deberán ajustarse las tarifas, aportes reembolsables y demás cobros que podrán efectuar los servicios públicos y empresas de servicio público de agua potable y alcantarillado - Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en adelante, también, DFL N° 70 - dichos precios son establecidos libremente por las concesionarias, debiendo ser informados a la Superintendencia en forma previa a su aplicación. Que los precios informados para dichos servicios oscilan desde los \$29.000.- (medidor de 13 mm.) a \$34.000.- (medidor de 19 mm.). Que estos precios se cobran cuando los resultados de la verificación del medidor demuestran que éste se encuentra dentro de los rangos de error máximo permitido, en caso contrario, es obligación de la empresa su reemplazo, sin que signifique ningún costo para el usuario.

4.2.- Con respecto a los precios de los medidores nuevos, según cotizaciones por unidad en moneda de julio de 2002, éstos oscilan desde los \$12.000.- pesos (medidor de 13mm.) que corresponde al medidor comúnmente utilizado en los arranques de agua potable - hasta los \$68.000.- pesos (medidor de 38 mm.), valores sin IVA.

4.3.- Que sin perjuicio de lo anterior, señala que es menester advertir que por la citada Resolución N° 527, se calificó como monopólica la actividad de **calibración de medidores**, dado que se trata de una actividad asociada a la prestación de los servicios sanitarios, de exclusiva ejecución del concesionario, y, en consecuencia, sus tarifas deben ser fijadas por la autoridad.

Que a partir de ese dictamen, la Superintendencia mediante instrucciones escritas distinguió entre la *calibración* de medidores, entendida como **el ajuste o reposición de los mismos**, y la *verificación de su correcto funcionamiento*, actividad de orden reglamentario que deben cumplir las concesionarias. Ambas actividades y obligaciones de las concesionarias, desde la fecha de la citada resolución, han tenido un trato diferente en cuanto a la forma de fijar los precios por su prestación.

Que la experiencia recogida sobre el particular, conduce a sostener que ambas actividades son en el hecho prestadas única y exclusivamente por las concesionarias sanitarias dentro de sus respectivas áreas de servicio, y que, en algunas ciudades, se ha podido constatar que no existe competencia para la prestación del servicio de verificación del buen funcionamiento de los medidores. Los precios son informados de acuerdo a lo dispuesto en la citada Ley de Tarifas de los Servicios Sanitarios, comprobándose que difieren unas de otras para un mismo tipo de prestación y que no existe en el Instituto Nacional de Normalización, registros de personas idóneas para realizar dichas prestaciones, lo que da pie para sostener que estas actividades son monopólicas y deben quedar sometidas a fijación de precios.

4.4.- Finalmente, señala que con el fin de mantener el criterio de fijeza jurídica, corresponde complementar la Resolución N° 527, o en su defecto, obtener una resolución especial que califique a la actividad de verificación del correcto funcionamiento de los medidores como monopólica de las concesionarias de servicios sanitarios.

5.- La opinión de la Fiscalía Nacional Económica formulada mediante oficio N° 403, de 11 de abril de 2003, por medio del cual, luego de dar cuenta de las diligencias practicadas para

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

investigar la materia, informa que es necesario complementar la Resolución N° 527, de 26 de agosto de 1998, fundando su petición en que, si bien se desprende de los antecedentes reunidos en el expediente de esta Comisión Rol 552-98 y que dio lugar a dicha resolución que al solicitarse que se declarara como monopólica la actividad de calibración la Superintendencia de Servicios Sanitarios no hizo distingo alguno entre las actividades de calibración y verificación, con motivo de la presente investigación dicha entidad, con fundamento, ha sostenido que la actividad de verificación debe quedar igualmente sometida a fijación de precios, criterio que comparte plenamente el Fiscal Nacional Económico.

6.- El oficio N° 912, de 4 de septiembre de 2003, de la Fiscalía Nacional Económica, por el cual ha reiterado lo expresado en su oficio N° 403, de 2003, concluyendo esta vez que ambas prestaciones, tanto la de “calibración” como la de “verificación” son monopólicas, sugiriendo la complementación de la citada Resolución N° 527, incluyendo así la actividad de “verificación” de medidores como monopólica, para que se apliquen, a su respecto, las atribuciones que otorga a la Superintendencia de Servicios Sanitarios el inciso segundo del artículo 12 A de DFL N° 70.

Asimismo, el Fiscal Nacional Económico fue de opinión, en esta oportunidad, de insistir en que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para los efectos de una debida transparencia y protección de los usuarios, debe mantener un registro de aquellas personas o empresas idóneas que puedan efectuar las labores de “calibración” o “verificación” de medidores, y entre las cuales los usuarios pudieren elegir libremente, si quisieran que estas operaciones las efectuara un ente distinto a la empresas concesionaria. Informa que el citado DFL N° 70, y su reglamento, otorgan estas atribuciones a dicha Superintendencia, sin perjuicio de sus demás funciones.

Finalmente, la Fiscalía expresa que sería conveniente recomendar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios realizar un trabajo similar al efectuado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el sentido de elaborar una clasificación única de los servicios prestados por las empresas sanitarias, según su contenido y naturaleza, y presentar ante esta Comisión, en una sola oportunidad, la nómina de aquellos servicios que se prestan en condiciones monopólicas, para un análisis integrado del mercado de los servicios sanitarios.

REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA

7.- Lo dispuesto en los artículos 12 A y 21 del DFL N° 70, de conformidad con los cuales, en el caso de prestaciones que esta Comisión Resolutiva determine que tienen características monopólicas y por lo tanto sea necesario fijarles tarifas dentro del respectivo período tarifario, éstas se adicionarán a las fórmulas tarifarias ya fijadas, mediante un decreto tarifario complementario que tendrá vigencia hasta el término del período.

8.- Lo prescrito en el citado artículo 12 A, inciso segundo, del DFL N° 70, que faculta a esta Comisión para determinar qué prestaciones tienen características monopólicas, y atendido al mérito de los antecedentes, esta Comisión Resolutiva **RESUELVE**:

1) Que el servicio de verificación del correcto funcionamiento de medidores, por ser una actividad asociada a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, según las normas citadas, es un servicio que se presta bajo condiciones monopólicas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 A, de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, DFL N° 70, este servicio debe quedar sujeto a fijación de precios, por la autoridad regulatoria del sector;

2) Solicitar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para los efectos de una debida transparencia y protección de los usuarios, mantener un registro de aquellas personas o empresas idóneas que puedan efectuar las labores de “*calibración*” o “*verificación*” del funcionamiento de medidores, entre las cuales los usuarios pudieren elegir libremente, si quisieran que estas operaciones las efectuara un ente distinto a la empresa concesionaria, de conformidad con las disposiciones del citado DFL N° 70 y su reglamento; y,

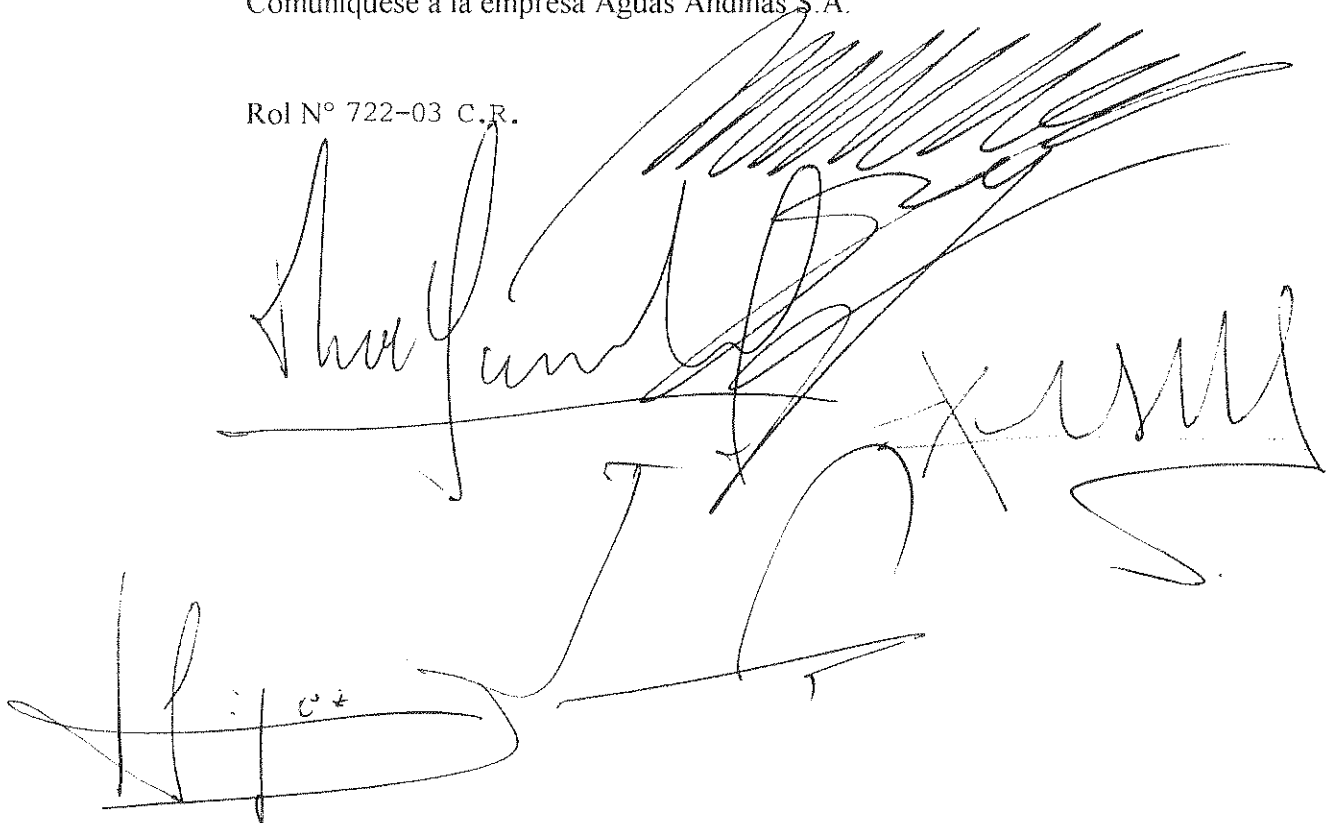
3) Recomendar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios realizar un trabajo similar al efectuado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el sentido de elaborar una clasificación única de los servicios prestados por las empresas sanitarias, según su contenido y naturaleza, a fin de presentar ante esta Comisión, en una sola oportunidad, la nómina de aquellos servicios que se prestan en condiciones monopólicas, para un análisis integrado del mercado de los servicios sanitarios.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

Notifíquese a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Obras Públicas; al señor Fiscal Nacional Económico y al señor Superintendente de Servicios Sanitarios.

Comuníquese a la empresa Aguas Andinas S.A.

Rol N° 722-03 C.R.

A collection of handwritten signatures in black ink, some overlapping and some written over horizontal lines. The signatures are cursive and vary in style, representing the members of the Resolutive Commission.

Pronunciada por los señores Domingo Kokisch Mourgues, Ministro de la Excm. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Oscar Landerretche Gacitá, Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; Hernán López Böhner, subrogando al Superintendente de Valores y Seguros; Roberto Salim-Hanna Sepúlveda, subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae; y Francisco Javier Labbé Opazo, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Andrés Bello.



**JAIMÉ BARAHONA URZÚA**  
Secretario Abogado  
COMISION RESOLUTIVA